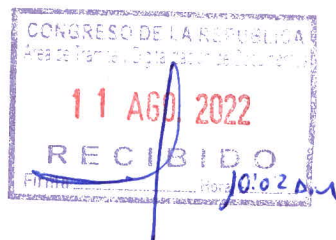




PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO - CTS AL 100% DE LA REMUNERACIÓN A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO - CTS AL 100% DE LA REMUNERACIÓN A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS al 100% de la remuneración mensual a los docentes de las Universidades Públicas y así eliminar la discriminación en el pago de la CTS, a los servidores comprendidos en la Ley 30220.

Artículo 2. Modificación de los artículos 88.12, 88.13 y 88.14 en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

Modifícase los artículos 88.12, 88.13 y 88.14 de la Ley 30220 – Ley Universitaria, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo, 88 de los derechos del docente

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

(...)

88.12 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 100% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

88.13 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.

88.14 Los otros que dispongan los órganos competentes."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el presupuesto destinado a materiales, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.

SEGUNDA. Implementación

El pago de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.12 de la Ley 30220, se implementará, excepcionalmente, de la siguiente manera:

- 1.1 Docentes universitarios que cesan en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - 50% de su remuneración mensual en el año fiscal 2022
 - 20% de su remuneración mensual en el año fiscal 2023
 - 30% de su remuneración mensual en el año fiscal 2024
- 1.2 Los docentes universitarios que cesan en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - 70% de su remuneración mensual en el año fiscal 2023
 - 30% de su remuneración mensual en el año fiscal 2024
- 1.3 Para los docentes universitarios que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, de su remuneración mensual al momento del cese.



Firmado digitalmente por:
Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2022 12:16:23-05

TERCERA. Derogación

Se deroga las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 08 de agosto de 2022

 **FIRMA DIGITAL**
Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2022 12:54:03-0500

 **FIRMA DIGITAL**
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2022 09:52:36-0500

 **FIRMA DIGITAL**
Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2022 12:54:34-05

 **FIRMA DIGITAL**
Firmado digitalmente por:
TACURI VAQUIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

 **FIRMA DIGITAL**
Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARROZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad

 **FIRMA DIGITAL**
Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

El pago de la CTS en docentes universitarios ha tenido una trascendencia importante en donde se reconoció al docente ordinario de la universidad pública una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional¹, cosa que esta forma de otorgamiento al pago de la CTS, no garantiza la igualdad ante la ley, en esa misma línea de ideas el máximo interprete constitucional ha señalado: *"Es cierto que la Compensación de Tiempo de Servicios es un beneficio introducido por el legislador con el propósito que el trabajador pueda enfrentar contingencias futuras una vez culminado el vínculo laboral. Del mismo modo, también lo es que cuenta con un apreciable margen para su configuración. Sin embargo, de ello no se desprende que se pueda brindar tratos que supongan la introducción de una manifiesta diferenciación en torno a su otorgamiento, independientemente de que las funciones ejercidas no sean, necesariamente, las mismas. Y es que, aunque no se trate de oficios estrictamente similares, sí tienen en común el despliegue de un considerable esfuerzo por parte del trabajador, el cual debe ser retribuido en condiciones justas y proporcionales²."* Así mismo ha ahondado en la misma sentencia, si bien el legislador puede establecer diferenciaciones respecto de la fórmula del cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios, ello no puede conducir al punto que, bajo la lógica de la existencia de un término de comparación inválido, se pierda cualquier punto de referencia respecto al goce del beneficio brindado. Evidentemente, ello tiene que ver con el beneficio o derecho que se deja de percibir. En este caso, como se ha indicado supra, el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, sobre todo para las personas que cumplen más de treinta años en la función, supone un importante ingreso que le permitirá solventar su situación económica durante su vejez³, es en ello en donde se maximiza en analizar que, la vulneración de la Constitución en este caso se realizaría por una acción insuficiente. Ello supone que el órgano estatal ha adoptado una medida conducente a la garantía de un derecho o el desarrollo de algún precepto constitucional, pero que la misma no es idónea para su adecuada tutela. Por ello, corresponde examinar si es que, pese al otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de los profesores, se ha configurado una vulneración de la ley fundamental, en la medida en que no se otorga, de manera suficiente, un beneficio que es indispensable para enfrentar la contingencia del cese del vínculo laboral, particularmente durante la vejez⁴.

En este caso es razonable también analizar la forma del cálculo de los trabajadores de ESSALUD el pago de la CTS, en donde ha precisado *al finalizar el vínculo laboral, el Cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores de ESSALUD, ha precisado para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) que se otorga al momento del cese a los trabajadores del Seguro Social de Salud, pertenecientes al régimen*

¹ DECRETO SUPREMO N° 341-2019-EF

² Expediente 00023-2018-PI/TC, Fundamento 67 (Ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00023-2018-AI%201.pdf>)

³ Expediente 00023-2018-PI/TC, Fundamento 68 (Ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00023-2018-AI%201.pdf>)

⁴ Expediente 00023-2018-PI/TC, Fundamento 69 (Ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00023-2018-AI%201.pdf>)

laboral del Decreto Legislativo 276 y su modificatoria Ley 25224, debe tomarse en cuenta el 100% del ingreso percibido (remuneración principal y bonificación por productividad de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General 298-GG-IPSS-97 y las resoluciones supremas 018-97-EF y 019-97-EF, que fueron generadas por las leyes 26553 y 26706 y el Decreto Ley 25926) ⁵

En esa misma línea de desarrollo en cuanto a los docentes de la educación básica regular al modificar el artículo 63 de la Ley 29944, se les ha reconocido, el profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales⁶, y así mismo la temporalidad de su implementación ha señalado, los maestros que cesen en el año 2022 recibirán un 50 % del pago de la CTS este año, un 20% el 2023 y un 30% el 2024. Por su parte, aquellos que pasen al retiro el 2023 percibirán un 70% de su CTS ese año y un 30% al siguiente año. En tanto, los docentes que se jubilen del 2024 en adelante percibirán el 100% al momento del cese, lo cual las normas descritas y la política de estado en materia remunerativa en el pago de la CTS, ha tenidos un giro progresivo en garantizar la naturaleza previsional, por lo tanto es razonable atender y eliminar la discriminación laboral salarial a los docentes universitarios y que esta sean reconocido en similar proporción al momento de su cese o desvinculación laboral.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo disponer el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS al 100% de la remuneración mensual a los docentes de las Universidades Públicas y así eliminar la discriminación en el pago de la CTS, a los servidores comprendidos en la Ley 30220.

La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la "justicia social", basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por efectos del despido; el hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría

⁵ Artículo único Ley 30931

⁶ Ley 31451

ejerciendo un derecho legítimo; de no ser así se estaría avalando un acto vulneratorio de los derechos fundamentales, al que se pretende encubrir bajo el argumento de una supuesta voluntad del trabajador de dar por extinguida la relación laboral. Así lo ha anotado también de manera brillante el procesalista mexicano Ignacio Burgoa: "se entiende consentido [el acto lesivo] expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse, puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión por parte del quejoso, y que en la mayoría de casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento expreso de un acto reclamado (...) en la práctica, es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo" (BURGOA, Ignacio: El juicio de amparo, 34ª. Edición. Porrúa, México, 1998, pp. 468-469). Entonces, el consentimiento del despido debe surgir de un comportamiento del trabajador que no genere dudas al respecto, y que sea manifestación evidente de que el trabajador renunció a buscar la protección reparadora que brinda el proceso de amparo⁷."

Dicho principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral, debido a la desigualdad existente entre las partes, por lo que devendría en nulo todo acto del trabajador que abdique un derecho reconocido en una norma imperativa. Si bien, en sentido estricto, abstenerse de cobrar la CTS y los demás beneficios sociales no implica una renuncia de estos derechos; pues estos conceptos se mantienen íntegros e intangibles a favor del trabajador; en la práctica supeditar el cobro de éstos a la procedencia del proceso de amparo, equivale a renunciar a disponer de los mismos, con la finalidad de lograr la reposición en el trabajo; lo cual además, de resultar lesivo a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y el acceso a la justicia, podría generar un mal hábito de parte del empleador, quien luego de haber efectuado un despido arbitrario, ponga a disposición del trabajador sus respectivos beneficios sociales, para legitimar su accionar aduciendo que los despidos han sido consentidos por los trabajadores, quienes por la necesidad en la que se encuentran se ven obligados a cobrar sus beneficios, agudizando la situación de desventaja que existe en la relación laboral, que justamente el Derecho Constitucional Laboral debe equiparar⁸.

2.1. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Frente a la discriminación en el pago a la compensación por tiempo de servicio a los docentes de la universidades con los otros docentes de la educación pública comprendidos en la Ley 29944 es razonable atenderlos, disponiendo el pago de la CTS al 100% de la remuneración mensual, en una sociedad justa solo será cuando se atienda a todos por igual y a igualdad de responsabilidades igual derecho.

⁷ pp. 333 Precedentes Vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/precedentes.pdf
⁸ pp. 351 Precedentes Vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/precedentes.pdf

➤ LA PROPUESTA MODIFICATORIA.

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Ley 30220	Propuesta De Modificación
<i>Artículo, 88 de los derechos del docente</i> <i>Los docentes gozan de los siguientes derechos:</i> <i>(...)</i> 88.12 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley. 88.13 Los otros que dispongan los órganos competentes.	<i>"Artículo, 88 de los derechos del docente</i> <i>Los docentes gozan de los siguientes derechos:</i> <i>(...)</i> <i>88.12 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 100% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.</i> <i>88.13 Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.</i> <i>88.14 Los otros que dispongan los órganos competentes."</i>

➤ PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el congreso de la república existen proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 01691/2021-CR, mediante la cual se propone la Ley que reivindica y elimina la discriminación en pago de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS a los docentes de las universidades públicas.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto de cada unidad ejecutora de los pliegos presupuestales, la propuesta de modificación Decreto Supremo N° 341-2019-EF, en donde ha señalado:

"Artículo 1.- Compensación por Tiempo de Servicios - CTS

1.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

- 1.2 *Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta.*
- 1.3 *En caso que el docente ordinario se haya desvinculado de la universidad pública y reingresado posteriormente, se inicia nuevamente el cómputo del tiempo de servicio para el otorgamiento del beneficio.*
- 1.4 *La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.*
- 1.5 *En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese.*
- 1.6 *El reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS es de oficio, se formaliza mediante resolución del órgano competente y se otorga dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su notificación.*
- 1.7 *La Compensación por Tiempo de Servicios – CTS correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos períodos”.*

Finalmente, se debe tener en cuenta que la aprobación de la presente norma eliminará la discriminación en lo referido al pago de la compensación por tiempo de servicio, equivalente al 100% de la remuneración mensual de los docentes universitarios y dinamizará la capacidad económica a este sector.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 14 “Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo” del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.